

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Responsable del proceso	DIRECCION DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL Y USO PRODUCTIVO DEL SUELO
Nombre del proyecto de regulación	"Por el cual se adiciona un Título 25 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural y se establecen los ajustes normativos para simplificar y agilizar los procedimientos de constitución, reconocimiento y fortalecimiento de Territorios Campesinos Agroalimentarios TECAM, en desarrollo del artículo 359 de la Ley 2294 de 2023"
Objetivo del proyecto de regulación	Establecer el tramite administrativo para el reconocimiento y formalizacion de los Territorios Agroalimentarios Campesinos TECAM.
Fecha de publicación del informe	

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	5
Fecha de inicio	20/11/2023
Fecha de finalización	25/11/2023
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minagricultura.gov.co/Normatividad/Proyectos%20Normativos/TECAM.pdf
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Pagina web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentario	Correo electrónico: Proyectos normativos@minagricultura.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	7		
Número total de comentarios recibidos	39		
Número de comentarios aceptados	18	%	46%
Número de comentarios no aceptadas	21	%	117%
Número total de artículos del proyecto	32		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	17	%	53%
Número total de artículos del proyecto modificados	12	%	71%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
-----	--------------------	-----------	----------------------	--------	-----------------------------

1	24/11/2023	ASOCAÑA	<p>1. Exceso de potestad reglamentaria por carencia o inespecificidad de legislación que se reglamenta</p> <p>1.1. Inespecificidad de la legislación que se reglamenta</p> <p>La dirección jurídica de Asocaña sostiene que el proyecto de decreto referenciado en el asunto del presente documento se desarrolla bajo un marco de inespecificidad de la legislación que reglamenta, para lo cual elabora argumentos como lo siguientes:</p> <p>(...) “el texto jamás menciona que ley de participación o de funcionamiento de las organizaciones campesinas, es objeto de la reglamentación” (...)</p> <p>(...) “no se reglamenta en concreto ninguna norma de alcance legal, sino que se desarrollan unas estructuras sociales apenas mencionadas en el artículo 359 de la ley 2294 de 2023” (...)</p> <p>(...) “El proyecto de decreto desarrolla la forma como se efectúa la organización de los Territorios Campesinos Agroalimentarios TECAM, sin precisar una base legal, solo fundamentado en forma genérica en normas constitucionales de participación, excediendo con ello la potestad reglamentaria” (...)</p>	No aceptada	<p>Respuesta: se considera que la presunta inespecificidad no está concurrida toda vez que es claro desde la mención realizada en el epígrafe del proyecto, que se trata de un desarrollo normativo del artículo 359 del PND específicamente a la regulación de una ruta administrativa para la constitución, reconocimiento, formalización de los territorios campesinos TECAM.</p> <p>Lo anterior bajo el entendimiento de que la facultad reglamentaria con que cuenta el ejecutivo esta dirigida a verificar el adecuado cumplimiento de las leyes, numeral 11 del artículo 189 de la C.P. Por lo que en razón a la inexistencia de mecanismos y trámites administrativos dirigidos al reconocimiento y formalización de las territorialidades campesinas como lo ordena en primer término el artículo 64 de la C.P. y el artículo 359 de la Ley 2294 de 2023 se hace indispensable para cumplir los propósitos constitucionales y legales establecer de manera clara la ruta de reconocimiento de los derechos territoriales de las comunidades campesinas que adicionalmente son sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>Respecto a lo anterior, corresponde a este Ministerio señalar que una lectura sistemática del proyecto de decreto devela el marco normativo que se desarrolla. Entre sus considerandos exponen, entre otros, una referencia sobre la que es preciso hacer hincapié, como el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, que establece las determinantes y condicionantes, que como norma de superior jerarquía los distritos y municipios deberán tener en cuenta en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial.</p> <p>Entre dichas determinantes, el numeral segundo del mencionado artículo 10 establece:</p> <p>“Nivel 2. Las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación de los habitantes del territorio nacional localizadas dentro de la frontera agrícola, en particular, las incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos, declaradas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los criterios definidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA, y en la zonificación de los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina constituidas por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT. (...)” (negrita fuera de texto original)</p> <p>Como se ve, corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglar los instrumentos necesarios para el establecimiento de áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación, entre las que se encuentran, sin limitarse a, las incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos, y los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina.</p>
2	24/11/2023	ASOCAÑA	<p>1.2. Potestad reglamentaria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</p> <p>A juicio de Asocaña, este ministerio actúa “excediendo lo ordenado por el Plan Nacional de Desarrollo, el proyecto de Decreto reconoce la figura de los Territorios Campesinos Agroalimentarios y establece el trámite administrativo que debe adelantarse ante la ANT, situación que excede la potestad reglamentaria”.</p> <p>Soportando lo anterior al señalar que:</p> <p>(...) “el alcance del artículo 359 del PND solo le permite al Ejecutivo, dos actividades, por un lado, la formulación de un plan para identificar las territorialidades campesinas que deban ser reconocidas, lo cual no se observa en el proyecto de Decreto, y en un segundo momento, la concertación con las organizaciones representativas de dichas territorialidades para que, ahí si se presenten los ajustes normativos que deban realizarse”.</p> <p>“En el presente caso observamos que se excede la facultad reglamentaria cuando el contenido del decreto no guarda una relación coherente con el contenido del artículo del PND en el cual se soporta. Por el contrario, se evidencia la utilización de éste para el desarrollo de una figura de ordenamiento territorial que escapa del ámbito de competencia del MADR”.</p>	No aceptada	<p>Respuesta: Es importante señalar que los efectos del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, contiene la competencia del ejecutivo para desarrollar las leyes expedidas por el legislativo, a partir justamente de las "instrucciones" y premisas que para ese efecto se prevean al interior de las leyes. Es decir, la cláusula reglamentaria del presidente de la República y en general del ejecutivo, se "activa" con la expedición previa de una norma de orden legal por parte del legislativo que deba ser desarrollada.</p> <p>En ese contexto, el artículo 359 de la Ley 2294 de 2023, establece dos obligaciones en cabeza del gobierno Nacional: i) la elaboración de un plan que tiene por objeto la identificación, caracterización, reconocimiento y formalización de las territorialidades campesinas. En un primer momento, la elaboración de un "plan" no entraría necesariamente en la órbita de una reglamentación administrativa vía decreto, no obstante, en lo que tiene que ver con la formalización si tendría la necesidad de una norma que desarrollara ese tipo de procedimiento.</p> <p>ii) Ahora bien, si ello no fuera suficiente, el inciso segundo del señalado artículo establece una obligación clara en cabeza del ejecutivo: adelantar, de forma participativa, los ajustes normativos para "simplificar" los trámites de constitución, reconocimiento y fortalecimiento de las territorialidades campesinas. Si bien puede pensarse que esa simplificación solo atañe a las territorialidades campesinas ya existentes (las ZRC) lo cierto es que con la interpretación armónica con el inciso primero y su mandato de formalizar "otras territorialidades campesinas" implica el ajuste del cuerpo normativo incluyendo el procedimiento y formas propias de esas "otras" territorialidades en clave de su constitución, reconocimiento y fortalecimiento.</p> <p>Por lo anterior, el comentario allegado a este ministerio no será acogido.</p>

3	24/11/2023	ASOCAÑA	<p>1.2.1. Espacios de concertación</p> <p>(...) “Sobre la segunda habilitación entregada por el PND, el Ministerio no aporta el cumplimiento de dicha concertación, como lo ordena el citado artículo. Es importante resaltar que, para el caso de los territorios agroalimentarios campesinos, organizaciones como el CNA (Coordinador Nacional Agrario de Colombia) han expresado el interés de implementar dicha forma de ordenamiento territorial” (...)</p>	<p>Respuesta: Respecto al cumplimiento de la concertación habilitada por el PND en su artículo 359 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Viceministra de Desarrollo Rural, la Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, la ministra Jhenifer Mojica Flórez y un asesor del despacho de la Ministra, en distintos momentos han sostenido espacios de trabajo y concertación con el Coordinador Nacional Agrario y organizaciones que han promovido los TECAM, como se evidencia públicamente en los siguientes links:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asociación Nacional Campesina José Antonio Galán Zorro, publicación 07 de julio de 2023: https://twitter.com/Asonalca_/status/1677339018323804162?t=9mHS_fmYhIkYg9BHpl6ovw&s=08 “Nos reunimos con la Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural del @MinAgricultura para buscar rutas y salidas a la situación del campesinado en Áreas Protegidas. Presentamos parte de nuestra propuesta de Territorios Campesinos Agroalimentarios.” • Coordinador Nacional Agrario, publicación 04 de agosto de 2023: https://twitter.com/CNA_Colombia/status/1687565657385447424 • Ministerio de Agricultura, publicación 13 de septiembre de 2023: https://twitter.com/MinAgricultura/status/1702134406905750002?t=Zwb1OnIIGR47zlw9nOYr2Q&s=08 “Escuchamos al Coordinador Nacional Agrario y revisamos la propuesta de reglamentación de territorios campesinos alimentarios (TECAM)” • Coordinador Nacional Agrario, publicación 13 de septiembre de 2023: https://twitter.com/CNA_Colombia/status/1702121708721688594 “#Hoy nos reunimos con la ministra de @MinAgricultura, @jmojicaflorez, para hacer entrega de nuestra propuesta de reglamentación de Territorios Campesinos Agroalimentarios #Tecam”. • Robert Daza, publicación 10 de octubre de 2023: https://twitter.com/RobertDazaG/status/1711828203696726110 “Desde mi equipo de trabajo, estuvimos acompañando al Coordinador Nacional Agrario @CNA_Colombia, en el proceso de concertación de la reglamentación de los Territorios Campesinos Agroalimentarios con @MinAgricultura, continuamos trabajando por nuestros derechos como campesin@s” <p>Finalmente se adjunta el acta suscrita entre la Junta Directiva del Coordinador Nacional Agrario y el Asesor de la Ministra, delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para concertar este ajuste normativo en cumplimiento del artículo 359 del Plan Nacional de Desarrollo. Con lo anterior se aclara lo comentado en cuanto a la participación de organizaciones representativas de los Territorios Campesinos Agroalimentarios.</p> <p>Por lo anterior, el comentario allegado a este ministerio no será acogido.</p>
4	24/11/2023	ASOCAÑA	<p>2. Inconstitucionalidad e ilegalidad por desconocimiento del principio de reserva de ley.</p> <p>La dirección jurídica de Asocaña agrupa bajo esta categoría distintas situaciones que a su juicio desarrollan derechos y situaciones propias de las competencias de la rama legislativa. Entre las que se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Espacios y formas de participación ciudadana: haciendo mención que el proyecto de decreto “establece un nuevo espacio de participación ciudadana en los consejos de gobierno campesino, para la deliberación y defensa de los intereses campesinos”. 	<p>Respuesta: Como se mencionó con anterioridad, la naturaleza jurídica de los TECAM parte de las modificaciones legisladas a partir de la Ley 2294 de 2023 en artículos como el 32 y 359, que lo sitúan como una territorialidad campesina integrante de las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación y de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos. Las anteriores establecidas como determinantes del ordenamiento territorial.</p> <p>En tal sentido, el desarrollo de los TECAM requiere de un instrumento de planificación sobre las formas y requerimientos para la producción de alimentos, que, en este caso, se ha denominado Plan de Vida Digna. En los términos del proyecto de decreto este se define así.</p> <p>“Plan de Vida Digna: Es el instrumento de planificación y organización a partir del cual las comunidades que integran los Territorios Campesinos Agroalimentarios - TECAM determinan el ordenamiento del territorio para garantizar la permanencia en el mismo, la soberanía alimentaria, el cuidado y conservación ambiental, la cultura campesina, la transformación de conflictividades rurales, y la superación de necesidades concretas a corto, mediano y largo plazo para materializar la reforma agraria, la reforma rural integral y el desarrollo rural”.</p> <p>Es sobre el mencionado plan, que las entidades asociadas a este Ministerio organizan intervenciones en desarrollo de sus acciones misionales. De un lado las actividades productivas propias de la Agencia de Desarrollo Rural, y de otro, los procesos de acceso a tierras, regularización y formalización de parte de la Agencia Nacional de Tierras. Lo anterior no implica las características propias de un ente territorial, que como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, consiste en</p> <p>“el derecho a gobernarse por autoridades propias, a ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y, por último, participar en las rentas nacionales. De esta forma, tal reconocimiento se traduce en autonomía política, esto es, la capacidad de elegir a sus gobernantes (alcalde, concejales, ediles, personero y contralor), autonomía administrativa, es decir, la facultad de manejar los asuntos de su jurisdicción, tales como la organización de los servicios públicos, la administración de sus bienes y la solución de todos los problemas que surjan en desarrollo de sus actividades y, finalmente, autonomía fiscal, que implica la potestad para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar sus recursos”. (C-1051-01)</p> <p>Todas las anteriores ajenas a los TECAM, pues como se evidencia en el proyecto de decreto, la administración y desarrollo de los planes de vida: como instrumento de planificación para el desarrollo de acciones misionales del sector agricultura sobre territorios específicos</p>

					<p>traz, como instrumento de planificación para el desarrollo de acciones misionales del sector agrícola sobre territorios campesinos corresponde a la Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras bajo principios de planificación anual, como es habitual en todas las entidades del Estado.</p>
5	24/11/2023	ASOCAÑA	El desarrollo del acto legislativo 1 de 2023 le corresponde al Congreso de la República	No aceptada	<p>El desarrollo del acto legislativo 1 de 2023, le corresponde al Congreso de la República, y en ello coincide esta cartera, sin embargo las modificaciones introducidas al artículo 64 de la C.P., constituyen un mandato de optimización e irradian todo el ordenamiento jurídico, por lo que no se debe confundir, la alineación del proyecto de decreto con estos fines constitucionales con un presunto exceso de la facultad reglamentaria</p> <p>Como se enfatizó en los comentarios iniciales, el proyecto de decreto se sustenta en desarrollo los aspectos propios a los artículos 32 y 359 de la Ley 2294 de 2020. En tanto lo anterior, no se fundamenta profundizar en los argumentos presentados por la dirección Jurídica de Asocaña. Según Asocaña es necesario revisar el adecuado ejercicio de la potestad reglamentaria en el borrador publicado, debido a que el parágrafo 1 del artículo 64 constitucional establece una suerte de reserva, según la cual, para el desarrollo institucional de los derechos allí consagrados se requiere de la expedición de leyes en sentido formal. Esta idea desconoce el principio de progresividad de los derechos humanos.</p> <p>En este parágrafo se establece un mandato constitucional de para disponer los ajustes institucionales y presupuestales necesarios para materializar progresivamente los derechos allí reconocidos. Esto de ninguna manera implica un efecto suspensivo de los derechos</p>
6	24/11/2023	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<p>“En cuanto al ordenamiento del territorio se deben tener en cuenta la existencia de los POT emitidos por entes territoriales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 812 de 2003 en el artículo 12 “Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde.”</p> <p>Por su parte, los POT son según el art 9 de la Ley 388 “Plan de Ordenamiento Territorial. El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente Ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo”</p> <p>En virtud de lo anterior, no es claro que alcance se pretende dar a la mención de ordenamiento del territorio y la eventual modificación de POT en firme y de la misma ley 388, pues no es dable al gobierno nacional que a través de Decreto se entregue la potestad de ordenamiento del territorio a entidades diferentes a los municipios y sus instituciones.</p>	Aceptada	<p>Respuesta: Respecto a lo anterior, corresponde a este Ministerio señalar que una lectura sistemática del proyecto de decreto devela el marco normativo que desarrolla. Entre sus considerandos se expone una referencia sobre la que es preciso hacer hincapié, el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, que establece las determinantes y condicionantes, que como norma de superior jerarquía los distritos y municipios deberán tener en cuenta en la elaboración, actualización y adopción de sus planes de ordenamiento territorial.</p> <p>Entre dichas determinantes, el numeral segundo del mencionado artículo 10 establece:</p> <p>“Nivel 2. Las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación de los habitantes del territorio nacional localizadas dentro de la frontera agrícola, en particular, las incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos, declaradas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los criterios definidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA, y en la zonificación de los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina constituidas por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT. (...)” (negrita fuera de texto original)</p> <p>Como se ve, corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglar los instrumentos necesarios para el establecimiento de áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación, entre las que se encuentran, sin limitarse a, las incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos, y los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina.</p> <p>En armonía con lo anterior, el desarrollo de Territorios Campesinos Agroalimentarios como un área de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación cuenta con una base normativa establecida a partir modificaciones derivadas de la Ley 2294 de 2023 en su artículo 32, y que se refuerza con el artículo 359 del mencionado plan. Finalmente, la petición de eliminar del artículo 2.14.25.3 en la definición de plan de vida digna el aparte “determinan el ordenamiento territorial” se sustituye por planifican y ordenan el territorio.</p>

7	24/11/2023	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<p>2. Este artículo hace una modificación a la Ley 2166 de 2021, la cual reglamenta las Juntas de Acción Comunal, pues estas ya no serían entes autónomos, por el contrario, deberían agregarse y sujetarse a las determinaciones de las Juntas de Gobierno Campesino, siendo que no parece que el PND en su artículo 359 haya dado capacidad jurídica al Ejecutivo para hacer esos ajustes a la Ley 2166.</p> <p>Ahora bien, los desarrollos normativos de este tipo de figuras que van a tener un territorio exceden las facultades otorgadas por el art 359 del PND, pues dichas figuras no solo corresponden al Congreso, sino que no se ve que se hayan otorgado al ejecutivo capacidades para la creación de nuevas figuras territoriales, así dice la Constitución: "ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias."</p> <p>Con lo cual, dado que no se ve expresamente la facultad para que el gobierno haga división del territorio, todas las referencias al territorio exceden la facultad del 359.</p> <p>3. Se destaca que las facultades del art 359 del PND no alcanzan a abarcar facultades para generar nuevas formas de "democratización de la propiedad", menos desarrolladas desde nuevas instituciones, donde cada una puede tener una manera diferente de entender la propiedad y su democratización, en esencia se modificaría el Código Civil que reglamenta el asunto y esto de tantas maneras como TECAM sean creados.</p> <p>Sobre esto se debe tener en cuenta que la propiedad en general la reglamenta el código civil y el Congreso es el encargado de emitir códigos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución. Por lo tanto, el gobierno no puede por Decreto dar facultades a otra entidad para que genere condiciones de propiedad".</p>	Aceptada	<p>Respuesta: Se acoge el comentario y se elimina la definición de Juntas de Gobierno Campesino. No obstante y considerando que las Juntas de Gobierno Campesino existen como una expresión de organización comunitaria en el marco de los Territorios Campesinos Agroalimentarios TECAM constituidos de hecho, y que requieren su reconocimiento como auténticas expresiones de organización y territorialidades campesinas que se enmarcan en el derecho constitucional de asociación previsto en el artículo 38 de la C.P. y en otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 20 Libertad de Asociación), Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (Ley 74 de 1968, art. 22 Derecho de Asociación), Convención Americana sobre derechos humanos (Ley 16 de 1972, art. 16 Libertad de Asociación), se modifica el acápite de definiciones incluyendo la siguiente:</p> <p>"Formas organizativas campesinas. Son Juntas de Gobierno Campesino, que agrupan asociaciones, organizaciones Juntas de Acción Comunal, familias u otras formas comunitarias de organización social campesina que habitan un territorio determinado y que, de manera autónoma y participativa, toman decisiones relacionadas con el impulso, regulación, ordenación y representación del Territorio Campesino Agroalimentario TECAM, dentro de su ámbito geográfico, teniendo en cuenta las particularidades de sus pobladores, y de conformidad con el Plan de Vida Digna, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes".</p> <p>Considerando la modificación señalada se considera acogido el comentario, puesto que con ello se espera conjurar la interpretación según la cual, se estaría modificando o desarrollando la ley 2166 de 2021.</p>
---	------------	--	--	----------	--

8	24/11/2023	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<p>4. Sobre el numeral 7 nos parece muy complejo que se den facultades al TECAM para crear ocupaciones que afecten terrenos baldíos o de terceros con propiedad privada y derechos adquiridos, sobre los Baldíos el art 150 constitucional entrega la facultad de reglamentar estos temas al Congreso, nuevamente se reitera que en el 359 del PND no se ve alcance para que el gobierno reemplace al Congreso en ese tema. En los casos de terceros esto atenta contra la seguridad jurídica y propiedad privada protegidas por el art 58 constitucional, incentivando ocupaciones ilegales autorreguladas por los ocupantes”</p>	No aceptada	<p>Respuesta: Es pertinente aclarar que el proyecto normativo establece expresamente en el parágrafo del artículo 2.14.26.8 en respeto por los derechos adquiridos conforme lo previsto en el artículo 58 de la C.P. razón por la que se puede afirmar que no se evidencia el riesgo señalado en el comentario, maxime cuando dicho principio es de rango constitucional.</p> <p>De otro lado no debe perderse de vista que el numeral 7 del artículo 2.14.26.4. no regula funciones o competencias dadas las TECAM como se afirma, sino que corresponde a los objetivos del proceso de constitución, reconocimiento y formalización de estas territorialidades campesinas entre las cuales está el de: "7. Consolidar un modelo de ocupación del territorio con vocación de permanencia y arraigo, creando las condiciones para la adecuada consolidación y desarrollo de la economía campesina, familiar y comunitaria". disposición que en manera alguna desconoce el régimen jurídico de baldíos sino que lo acoge con el fin de brindar mayores garantías a los pobladores campesinos sujetos de especial protección constitucional en la dimensión de la importancia de su relacionamiento con la tierra como elemento esencial de la garantía de su pervivencia. En conclusión no se acoge el comentario puesto que es evidente que no existe riesgo alguno para la propiedad privada y que las normas de adjudicación y recuperación de baldíos no se ven alteradas o modifica</p> <p>Para este Ministerio y sus entidades adscritas la seguridad jurídica sobre la propiedad de la tierra y en particular el derecho a la propiedad privada son una cuestión de especial interés. De ahí que el trámite de para la constitución, reconocimiento y fortalecimiento de Territorios Campesinos Agroalimentarios por parte del Consejo Directivo de la ANT brinde las garantías necesarias para que la coexistencia con otras comunidades con o sin interés en esta figura no sea generadora de conflictividades territoriales.</p>
9	24/11/2023	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<p>5. Esto parece superponerse a las funciones de las corporaciones autónomas, por lo que lo establecido en esta norma puede generar duplicidad de funciones y choques operativos, regulatorios y confusión en los administrados, esto respecto de las CAR, quienes de acuerdo a la Ley 99 son los "encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (...)."</p> <p>"Lo anterior resaltando que la reglamentación de este tipo de temas corresponde al Congreso de acuerdo al artículo 150, y por tanto, por medio de Decreto no se puede generar dicha función a otro organismo, dado que ya el congreso entregó esa función a las CAR dentro de sus jurisdicciones, esto por medio de la Ley 99 de 1993".</p>	No aceptada	<p>Respuesta: Respecto a lo anterior, se hace necesario aclarar que es competencia de la Agencia Nacional de Tierras velar por el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad. De ahí que los programas de acceso a tierra, formalización y regularización de la propiedad implícitamente asocien el cumplimiento de estas funciones.</p> <p>No obstante, lo anterior, el proyecto de decreto solo hace explícita dicha competencia, más no establece labores propias de las autoridades ambientales como lo son el desarrollo de procesos sancionatorio, y/o el otorgamiento de licencias o permisos.</p>
10	24/11/2023	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<p>6. Es importante que el desarrollo del art 359 del PND no genere afectaciones a la propiedad privada, ni derechos adquiridos, ni situaciones consolidadas, todo sujeto de protección constitucional, así como la seguridad jurídica, sobre lo cual reiteramos lo dispuesto por el art 58 constitucional, por lo cual, esta norma debe exceptuar los predios con clara propiedad y aquellos en los que exista disputa de aquellos que pueden formar los TECAM, evitando conflictos sociales, legales y económicos".</p>	No aceptada	<p>Respuesta: Como es de público conocimiento, entre los principios de la acción institucional para el desarrollo de su misionalidad se encuentra el principio de acción sin daño, y particularmente para este punto, la prevención de conflictividades territoriales. En tal sentido, mal haría este ministerio en restringir de manera general la posibilidad de adelantar prioritizaciones o inviabilizar la constitución de TECAM sin constituir un procedimiento que pueda evaluar las situaciones en concreto.</p> <p>De restringirse en los términos sugeridos por la Asociación Colombiana de Minería, se generaría una carga excesiva sobre un sujeto de especial protección constitucional como lo es el campesinado, que acuerdo a la jurisprudencia constitucional cuenta con un derecho a la tierra y al territorio, entendido como la seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra como la propiedad, la posesión y la mera tenencia (Sentencia C-623, 2015); no ser impulsado a deshacerse de la tierra so pretexto de improductividad, sin ofrecer alternativas (Sentencia C-644, 2012); y disfrutar de la propiedad sin intromisiones injustificadas, su afectación debe obedecer a razones poderosas y suficientes. Aspectos que entran dentro de la órbita del artículo 64 constitucional.</p> <p>Considerando lo expuesto, la valoración de las distintas situaciones que puedan presentarse en el desarrollo del procedimiento asociado a los TECAM, se hará de acuerdo a los contextos y derechos territoriales que se presenten, bien sea con comunidades étnicas, privados y/u otros actores de la ruralidad.</p>

11	24/11/2023	CAMARA DE COMERCIO BOGOTÁ	<p>1.1. La CCB recomienda en el marco del contenido de este proyecto de decreto incorporar a las autoridades municipales y ambientales en los procesos de constitución de las TECAM y de formulación y aprobación de los Planes de Vida Digna, así como también articular las decisiones que se tomen en la implementación de dicho proyecto de decreto con los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos” (cursiva fuera de texto original)</p>	No aceptada	<p>Respuesta: Respecto a lo anterior, corresponde a este Ministerio señalar que una lectura sistemática del proyecto de decreto revela que el marco normativo que se desarrolla considera el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, que establece las determinantes y condicionantes, que como norma de superior jerarquía los distritos y municipios deberán tener en cuenta en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial.</p> <p>Entre dichas determinantes, el numeral segundo del mencionado artículo 10 establece:</p> <p>“Nivel 2. Las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación de los habitantes del territorio nacional localizadas dentro de la frontera agrícola, en particular, las incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos, declaradas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los criterios definidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA, y en la zonificación de los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina constituidas por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT. (...)” (negrita fuera de texto original)</p> <p>Como se ve, corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglar los instrumentos necesarios para el establecimiento de áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación, entre las que se encuentran, sin limitarse a, las incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos, y los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina.</p> <p>En armonía con lo anterior, el desarrollo de Territorios Campesinos Agroalimentarios como un área de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación cuenta con una base normativa establecida a partir modificaciones derivadas de la Ley 2294 de 2023 en su artículo 32, y que se refuerza con el artículo 359 del mencionado plan.</p> <p>Respecto a la participación de autoridades municipales y ambientales en los procesos de constitución de TECAM, el proceso diseñado para tal fin dispone distintos momentos en los que las mencionadas autoridades pueden participar e incidir. Estos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2.14.25.8. Procedencia. Numeral 5: “En áreas declaradas por los Concejos Municipales o las Asambleas Departamentales como Territorios Campesinos Agroalimentarios TECAM”. Entre los escenarios de procedencia se posibilita que los TECAM que hayan sido previamente establecidos por autoridades departamentales y/o municipales se puedan fortalecer a partir del diseño de un plan de vida y ser objeto de desarrollo por parte de las entidades del sector agricultura y desarrollo rural. • Artículo 2.14.25.10. Lineamientos y criterios para la elaboración de Planes de Vida Digna. Parágrafo primero: Los Planes de Vida Digna, se armonizaran con las prioridades establecidas por los municipios a través de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural-CMDR, como instancias de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y los organismos y entidades públicas y privadas en materia de Reforma Agraria, desarrollo rural y Reforma Rural Integral, con los planes básicos y/o esquemas de Ordenamiento Territorial, planes de desarrollo municipal, Planes de Acción para la Transformación Regional -PATR, Pactos Municipales para la Transformación Regional-PMTR, los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo -PISDA, donde coincida la delimitación de Territorio Campesino Agroalimentario TECAM con subregiones PDET, con zonas donde se adelanten programas de sustitución de cultivos de uso ilícito y con los Planes de Reparación Colectiva que hayan sido aprobados en caso de que una o varias comunidades campesinas dentro de la delimitación del TECAM sean sujetos colectivos víctimas del conflicto armado. Como establece el mencionado parágrafo, una vez elaborados los planes de vida, los mismos deben armonizarse con los instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental, a fin de no • Artículo 2.14.25.19. Audiencia pública. “En un plazo máximo de diez (10) días calendario posteriores a la fecha de entrega del Plan de Vida Digna, el Director(a) de Acceso a Tierras de la ANT o la instancia que haga sus veces, concertará con la Junta de Gobierno Campesino la fecha de Audiencia Pública, la cual se celebrará dentro de la respectiva área geográfica propuesta en la constitución (...).” La mencionada audiencia tiene por objeto explicar las propuestas asociadas al TECAM, así como discutir objeciones y recomendaciones que se formulen respecto de la propuesta de constitución y el Plan de Vida Digna y concertar las actividades, programas e inversiones que deberán realizarse. Escenario en el que las autoridades públicas y ambientales pueden participar abiertamente e incidir sobre el diseño del TECAM. • Artículo 2.14.25.23. Decisión. Culminados los trámites de constitución de Territorios Campesinos Agroalimentarios -TECAM, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras proferirá acto administrativo sobre la decisión de constitución, reconocimiento y formalización del TECAM; dicho acto administrativo contendrá, entre otros, los siguientes aspectos: Numeral 8: Los criterios que deberán tenerse en cuenta para el ordenamiento social, ambiental y productivo del territorio. Como es de público conocimiento, la política de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural asocia para su desarrollo las determinantes y condicionantes de superior jerarquía, entre ellas, las establecidas por las autoridades ambientales, y la clasificación del suelo definida a través de los instrumentos de ordenamiento municipal. Bajo dicho contexto, el proceso para declaración de TECAM no se aparta de las normas de superior jerarquía, y, por el contrario, sus lineamientos se consideraran a la hora de tomar la decisión sobre si se constituyen o no.
----	------------	---------------------------	---	-------------	--

					<p>• Artículo 2.14.25.9. Excepciones. No se podrán declarar, reconocer, delimitar, constituir y formalizar Territorios Campesinos Agroalimentarios TECAM en: Las comprendidas dentro del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales. La anterior disposición exceptúa la posibilidad de constituir TECAM en áreas del SNPPN, mitigando así la posible generación de conflictividades alrededor del uso, la tenencia y la ocupación de tierras.</p>
12	24/11/2023	CAMARA DE COMERCIO BOGOTÁ	<p>La entidad recomienda revisar y ajustar los numerales 1 y 3 del artículo 2.14.25.8 donde se faculta a crear TECAM en áreas de protección ambiental y en áreas de amortiguamiento de los parques naturales, así mismo, tener en cuenta la participación de autoridades ambientales que son las encargadas de definir estas áreas que se incorporan en los planes de ordenamiento territorial</p>	No aceptada	<p>El numeral 1 , se acepta ajustar . Sea lo primero decir, que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como las entidades que lo componen velan por el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad.Lo anterior no implica una sustitución de funciones ni un traslape con las labores y gestiones en cabeza de las autoridades ambientales y entidades competentes a la hora de definir instrumentos de manejo ambiental. De ahí que el numeral q del artículo 2.14.25.8, enfatice en que solo procederá la constitución de TECAM de acuerdo con el plan de manejo ambiental de cada figura. Como se ve, la elaboración de dichos planes corresponde a distintas autoridades ambientales, y no al sector agricultura de acuerdo con las determinantes y condicionantes existentes para el ordenamiento territorial.</p> <p>Con respecto al numeral 3 El decreto 1777 de 1996 por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIII de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a las Zonas de Reserva Campesina, establece en el artículo 1° parágrafo 1° “Las Zonas de Reserva Campesina podrán comprender también las zonas de amortiguación del área de Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el propósito de desarrollar las actividades modelos y sistemas productivos que se formulen en los planes ambientales establecidos para las zonas respectivas. En las zonas de coincidencia, estos planes deberán respetar las regulaciones establecidas para las zonas amortiguadoras”. Por lo cual es pertinente hacerlo extensivo a esta zona territorialidad campesina, lo cual se deberá hacer en articulación con Parques Nacionales Naturales.</p>
13	24/11/2023	CAMARA DE COMERCIO BOGOTÁ	<p>La entidad recomienda revisar y ajustar el parágrafo primero del artículo 2.14.25.9, para dar prioridad a las zonas de reserva ambiental sobre los temas de seguridad alimentaria como lo establecen las determinantes del ordenamiento territorial del Plan Nacional de Desarrollo PND (artículo no. 32)</p>	No aceptada	<p>El proyecto de decreto no altera ni busca modificar las determinantes establecidas al ordenamiento territorial como normas de superior jerarquía, y por el contrario, parte de establecer como excepciones para la constitución de TECAM los traslapes que se evidencien en razón de dichas determinantes.</p> <p>En cuando a los traslapes que se puedan ocasionar con reservas forestales, áreas de playones y sabanas comunales, es preciso resaltar a la CCB que los baldíos como figura jurídica hasta el momento no están claramente definidos en una sola norma, sino que su inclusión se encuentra dispersa en distintas leyes (en sentido amplio, es decir, incluyendo leyes, decretos, acuerdos y demás), entrando a formar parte en la reserva de la nación “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley” (Sentencia C-021 [M.P. Antonio Barrera Carbonell], 1994); o por razones de conservación ambiental, cultural, entre otros intereses propios de las limitaciones a la propiedad asociados a la utilidad pública e interés social (Garaviz, 2021) .</p> <p>Tal complejidad, de acuerdo con la Ley 160 de 1994 (art 12), debe ser asumida por la Agencia Nacional de Tierras – ANT , como entidad gubernamental encargada de la administración de las tierras baldías de la Nación; que entre sus posibilidades puede adjudicar baldíos, celebrar contratos sobre ellos, así como constituir reservas y adelantar programas de colonización en armonía las disposiciones legales y reglamentos vigentes. En particular, frente a baldíos cuyo carácter es el de inadjudicable (como los presentes en ZRF), la misionalidad de la ANT se concentra, y sobre todo con el Decreto Ley 2363 de 2015 (art 06), en administrarlos a través de la Dirección de Acceso a Tierras junto a su Subdirección de Administración de Tierras de la Nación.</p> <p>Teniendo en cuenta esta necesidad, la ANT ha buscado regularizar dichas ocupaciones de campesinos a través de un procedimiento establecido en el Acuerdo 058 de 2018 y 118 de 2020, en el que la entidad y MinAmbiente determinan áreas potenciales dentro de las ZRF sobre las que se pueda otorgar derechos de uso, específicamente a través de la herramienta de contratos de uso.</p>
14	24/11/2023	CAMARA DE COMERCIO BOGOTÁ	<p>La Cámara de Comercio de Bogotá recomendando precisar la forma en que se armonizarán los planes de vida con los planes de ordenamiento territorial establecidos en la Ley 388 de 1997</p>	Aceptada	<p>Se puede observar el mecanismo de articulación en lo previsto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.14.26.11: “Parágrafo primero. Los Planes de Vida Digna se armonizarán con las prioridades establecidas por los municipios a través de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural-CMDR, como instancias de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y los organismos y entidades públicas y privadas en materia de Reforma Agraria, desarrollo rural y Reforma Rural Integral, con los planes básicos y/o esquemas de Ordenamiento Territorial, planes de desarrollo municipal, Planes de Acción para la Transformación Regional -PATR, Pactos Municipales para la Transformación Regional-PMTR, los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo -PISDA, donde coincida la delimitación de</p>

15	24/11/2023	CAMARA DE COMERCIO BOGOTÁ	<p>La entidad resalta que el proyecto de decreto incorpora el componente económico fortaleciendo la producción campesina y con ello la soberanía alimentaria, sin embargo, recomienda revisar y ajustar los numerales 4 y 7 para precisar que los usos del suelo y el modelo de ocupación a los que se refieren estos numerales deben estar en armonía con lo establecido en el plan de ordenamiento territorial del municipio o distrito.</p> <p>Adicionalmente la CCB recomienda desarrollar en el articulado I contenido del objetivo 2 relacionado con el fortalecimiento de los espacios de concertación entre las comunidades campesinas y el Estado toda vez que no se evidencia la participación de las autoridades municipales en los procesos de constitución de las TECAM y de los planes de vida que se están regulando.</p>	No aceptada	A juicio de este ministerio, es preciso enfatizar que la formulación y actualización de instrumentos de ordenamiento territorial está determinada por normas de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.
16	24/11/2023	CAMARA DE COMERCIO BOGOTÁ	<p>La entidad recomienda que los procesos de conformación de los TECAM, desde el gobierno nacional, en particular la ANT, desarrolle capacidades internas y externas (con aliados como la CCB) para garantizar el uso de soluciones tecnológicas que optimicen la estrategia.</p> <p>La CCB cuenta con el Clúster de Alimentos y Gastronomía que ejecuta programas y espacios dirigidos a mejorar las condiciones de las unidades productivas y asociaciones agropecuarias en territorio</p> <p>Por tal razón, consideramos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La entidad puede ser una aliada fundamental frente a la comercialización de los productos agro/industriales, para activar, fomentar, facilitar y desarrollar más y mejores espacios, canales y oportunidades para la comercialización de estos, todo bajo los ejes de la Seguridad Alimentaria (Acceso, Disponibilidad y Adecuación de Alimentos). • La CCB y sus diferentes áreas pueden aportar al desarrollo y 	Aceptada	En la Audiencia pública y en la elaboración del Plan de Vida digna es factible la vinculación y el apoyo de las cámaras de comercio.
17	24/11/2023	CAMARA DE COMERCIO BOGOTÁ	<p>La entidad considera fundamental involucrar los asuntos de inclusión y educación financiera en la intervención del campesinado con soluciones financieras digitales y a la medida de las necesidades.</p>	Aceptada	En la Audiencia pública y en la elaboración del Plan de Vida digna es factible la vinculación y el apoyo de las Cámaras de Comercio, así mismo po

18	24/11/2023	FEDEGAN	<p>1. Observaciones generales. La secretaria general de Fedegan, en la sección "observaciones generales" del escrito allegado a este ministerio el pasado 24 de noviembre, agrupa distintos argumentos orientados a valorar la potestad reglamentaria de que trata el proyecto de decreto sobre TECAM, así como el ejercicio de concertación con organizaciones representativas de los TECAM:</p> <p>"Resulta pertinente revisar si se trata del ejercicio de la potestad reglamentaria en los términos del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, dado que lo que menciona el artículo 359 de la Ley 2294 de 2023, alude a la formulación e implementación de un plan, facultando en esta norma al gobierno nacional para tal propósito, lo que eventualmente puede interpretarse como el ejercicio de una facultad más que del ejercicio de la potestad reglamentaria".</p> <p>"el artículo 359 de la Ley 2294 determinó la necesidad de aplicar un principio de concertación con las organizaciones representativas de las territorialidades, aspecto cuya materialización se echa de menos en el texto del proyecto propuesto, con lo cual se estaría incumpliendo lo ordenado en el inciso 2° del citado artículo 359 y así lo ajustes normativos propuestos no estarían cumpliendo con dicha etapa de concertación, condición necesaria para una correcta y legal expedición de la norma".</p>	No aceptada	<p>Respuesta: Para atender la valoración hecha por FEDEGAN, respecto al ejercicio de concertación con organizaciones representativas de los TECAM es preciso decir que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Viceministra de Desarrollo Rural, la Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, la ministra Jhénifer Mojica Flórez y un asesor del despacho de la Ministra, en distintos momentos han sostenido espacios de trabajo y concertación con el Coordinador Nacional Agrario y organizaciones que han promovido los TECAM, como se evidencia públicamente en los siguientes links:</p> <p>Para atender la valoración hecha por FEDEGAN, respecto al ejercicio de concertación con organizaciones representativas de los TECAM es preciso decir que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cabeza de la Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, y de la ministra Jhénifer Mojica Flórez en distintos momentos han sostenido espacios de trabajo y concertación con el Coordinador Nacional Agrario y organizaciones que han promovido los TECAM, como se evidencia públicamente en los siguientes links:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asociación Nacional Campesina José Antonio Galán Zorro, publicación 07 de julio de 2023: https://twitter.com/Asonalca_/status/1677339018323804162?t=9mHS_fMyhIKYg9BHpl6ovw&s=08 "Nos reunimos con la Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural del @MinAgricultura para buscar rutas y salidas a la situación del campesinado en Áreas Protegidas. Presentamos parte de nuestra propuesta de Territorios Campesinos Agroalimentarios." • Coordinador Nacional Agrario, publicación 04 de agosto de 2023: https://twitter.com/CNA_Colombia/status/1687565657385447424 • Ministerio de Agricultura, publicación 13 de septiembre de 2023: https://twitter.com/MinAgricultura/status/1702134406905750002?t=Zwb1OnIIGR47zlw9nOYr2Q&s=08 "Escuchamos al Coordinador Nacional Agrario y revisamos la propuesta de reglamentación de territorios campesinos alimentarios (TECAM)" • Coordinador Nacional Agrario, publicación 13 de septiembre de 2023: https://twitter.com/CNA_Colombia/status/1702121708721688594 "#Hoy nos reunimos con la ministra de @MinAgricultura, @mojicaflorez, para hacer entrega de nuestra propuesta de reglamentación de Territorios Campesinos Agroalimentarios #Tecam". • Robert Daza, publicación 10 de octubre de 2023: https://twitter.com/RobertDazaG/status/1711828203696726110 "Desde mi equipo de trabajo, estuvimos acompañando al Coordinador Nacional Agrario @CNA_Colombia, en el proceso de concertación de la reglamentación de los Territorios Campesinos Agroalimentarios con @MinAgricultura, continuamos trabajando por nuestros derechos como campesin@s" <p>Finalmente se adjunta el acta suscrita entre la Junta Directiva del Coordinador Nacional Agrario y el Asesor de la Ministra, delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para concertar este ajuste normativo en cumplimiento del artículo 359 del Plan Nacional de Desarrollo. Con lo anterior se aclara lo comentado en cuanto a la participación de organizaciones representativas de los Territorios Campesinos Agroalimentarios. Igualmente, se ha iniciado con la organización representativa de los TECAM, la elaboración de un plan que tiene por objeto la identificación, caracterización, reconocimiento y formalización de las territorialidades campesinas como lo exige el artículo 359 de la Ley 2294 de 2023.</p>
----	------------	---------	--	-------------	---

19	24/11/2023	FEDEGAN	<p>2. Reserva de Ley.</p> <p>En este punto la secretaria general de FEDEGAN resalta:</p> <p>“la institucionalidad que se pretende instaurar a través del proyecto de decreto debe ser creada por ley de la república, pues las características de autonomía llevan a considerar que la creación de este tipo de institucionalidad no resulta viable a través de decretos que tienen la naturaleza de actos administrativos”.</p> <p>Respecto al desarrollo a partir del acto legislativo 01 de 2023, como se enfatizó en el cuerpo de este documento, el proyecto de decreto se sustenta en desarrollo los aspectos propios a los artículos 32 y 359 de la Ley 2294 de 2020.</p> <p>En tanto lo anterior, no se fundamenta profundizar en los argumentos presentados por la secretaria general.</p>	No aceptada	<p>Según FEDEGAN es necesario revisar el adecuado ejercicio de la potestad reglamentaria en el Decreto publicado, debido a que el parágrafo 1 del artículo 64 constitucional establece una suerte de reserva, según la cual, para el desarrollo institucional de los derechos allí consagrados se requiere de la expedición de leyes en sentido formal. Esta idea desconoce el principio de progresividad de los derechos humanos por dos razones.</p> <p>La primera tiene que ver con que en este parágrafo se establece un mandato constitucional de para disponer los ajustes institucionales y presupuestales necesarios para materializar progresivamente los derechos allí reconocidos. Esto de ninguna manera implica un efecto suspensivo de los derechos constitucionales del campesinado, ni mucho menos una condición legal para su vigencia y exigibilidad. Todo lo contrario, esta disposición debe entenderse como un mandato de progresividad, es decir, como un mandato del constituyente al legislativo para que desarrolle según sus competencias medidas institucionales y presupuestales que hagan progresivamente eficaces los derechos allí consignados.</p> <p>La segunda tiene que ver con que esta interpretación es regresiva respecto de los derechos ya reconocidos al campesinado. Según la observación del gremio ganadero la potestad reglamentaria puede entenderse limitada por la supuesta falta de desarrollo legal de los derechos reconocidos en el artículo 64 constitucional, desconociendo que dichos derechos están prescritos desde 1994 con la Ley 160 y al menos desde 2012 por la jurisprudencia constitucional .</p> <p>Por lo tanto, la interpretación según la cual la facultad reglamentaria del gobierno nacional en torno a los derechos del campesinado no puede ser ejercida hasta tanto no haya una ley que, con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2023, desarrolle institucionalmente los derechos allí consagrados es regresiva respecto de los derechos campesinos reconocidos, incluso desde antes de la modificación del artículo 64 constitucional.</p> <p>Esta interpretación del gremio ganadero desconoce una clara tradición jurisprudencial sobre la naturaleza de la participación como principio constitucional expansivo. El carácter expansivo del principio democrático para la Corte Constitucional se refiere a la interpretación de este principio como un mandato de optimización en cualquier forma de actuación pública, lo que significa que el Estado debe garantizar cada vez más espacios y mecanismos que expresen la participación ciudadana y no al contrario.</p> <p>Pensar que cualquier expresión del principio democrático está sometida a la reserva de ley estatutaria del artículo 152 constitucional, equivaldría a desconocer que en general el cumplimiento de los mandatos del Estado Social y Democrático de Derecho exige de todas las autoridades públicas un modelo de actuación fundado en el pluralismo y en la tolerancia como valores centrales.</p>
20	24/11/2023	FEDEGAN	<p>3. Comentarios específicos</p> <p>Esta sección inicia haciendo mención del Artículo 2.14.25.6 del proyecto de decreto, destacando que, “Frente a este escenario de agrupamiento, es necesario generar los mecanismos que logren de manera transparente la comunidad de objetivos de manera que se evita la conflictividad entre los diferentes tipos de organizaciones que constituirán los Territorios Campesinos Agroalimentarios – TECAM, circunstancia que de no lograrse generaría una situación con la potencialidad de convertirse en un escenario conflictivo que no contribuiría a lograr los propósitos buscado por la norma propuesta, afectando la sana convivencia en la ruralidad</p>	No aceptada	<p>Respuesta: Como es de público conocimiento, entre los principios de la acción institucional para el desarrollo de su misionalidad se encuentra el principio de acción sin daño, y particularmente para este punto, la prevención de conflictividades territoriales. En tal sentido, mal haría este ministerio en propiciar situaciones que conlleven y/o profundicen dichas complejidades. Para prevenir lo anterior, se incorporará al articulado de decreto sobre TECAM, un aparte encaminado a la gestión de dichas eventualidades como un presupuesto para su viabilidad.</p> <p>Adicional a lo anterior, es preciso resaltar que el proceso de constitución de los TECAM apertura una audiencia pública, que, entre otros fines, busca escuchar e identificar oposiciones y/o situaciones de tensión para hacerlas constar en acta; con lo cual se establece un plazo no superior a diez (10) días hábiles, para realizar los ajustes que sean pertinentes al Plan de vida digna según las observaciones y recomendaciones realizadas en la audiencia pública e incorporadas al acta suscrita.</p>
			<p>En segunda instancia, la secretaria general de FEDEGAN alude al artículo 2.14.25.8. sobre procedencia para la constitución.</p>		<p>Respuesta: Como se mencionó con anterioridad, la naturaleza jurídica de los TECAM parte de las modificaciones legisladas a partir de la Ley 2294 de 2023 en artículos como el 32 y 359, que lo sitúan como una territorialidad campesina integrante de las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación y de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos. Las anteriores establecidas como determinantes del ordenamiento territorial.</p> <p>En tal sentido, el desarrollo de los TECAM requiere de un instrumento de planificación sobre las formas y requerimientos para la producción de alimentos, que, en este caso, se ha denominado Plan de Vida Digna. En los términos del proyecto de decreto este se define así.</p> <p>“Plan de Vida Digna: Es el instrumento de planificación y organización a partir del cual las comunidades que integran los Territorios Campesinos Agroalimentarios - TECAM determinan el ordenamiento del territorio para garantizar la permanencia en el mismo, la soberanía alimentaria, el cuidado y conservación ambiental, la cultura campesina, la transformación de conflictividades rurales, y la superación de necesidades concretas a corto, mediano y largo plazo para materializar la reforma agraria, la reforma rural integral y el desarrollo rural”.</p>

21	24/11/2023	FEDEGAN	<p>Reconocimiento y formalización de Territorios Campesinos Agroalimentarios, señalando que “Es indispensable establecer claramente la naturaleza jurídica de los TECAM, toda vez que no pueden considerarse en sí mismos entidades del orden descentralizado pues la creación de estas últimas requiere del cumplimiento de los requisitos que dispone la constitución y la ley”.</p>	No aceptada	<p>Es sobre el mencionado plan, que las entidades asociadas a este Ministerio organizan intervenciones en desarrollo de sus acciones misionales. De un lado las actividades productivas propias de la Agencia de Desarrollo Rural, y de otro, los procesos de acceso a tierras, regularización y formalización de parte de la Agencia Nacional de Tierras, Lo anterior no implica las características propias de un ente territorial, que como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, consiste en</p> <p>“el derecho a gobernarse por autoridades propias, a ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y, por último, participar en las rentas nacionales. De esta forma, tal reconocimiento se traduce en autonomía política, esto es, la capacidad de elegir a sus gobernantes (alcalde, concejales, ediles, personero y contralor), autonomía administrativa, es decir, la facultad de manejar los asuntos de su jurisdicción, tales como la organización de los servicios públicos, la administración de sus bienes y la solución de todos los problemas que surjan en desarrollo de sus actividades y, finalmente, autonomía fiscal, que implica la potestad para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar sus recursos”. (C-1051-01)</p> <p>Todas las anteriores ajenas a los TECAM, pues como se evidencia en el proyecto de decreto, la administración y desarrollo de los planes de vida, como instrumento de planificación para el desarrollo de acciones misionales del sector agricultura sobre territorios específicos corresponde a la Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras bajo principios de planificación anual, como es habitual en todas</p>
22	24/11/2023	SAC	<p>1. Posible exceso de potestad reglamentaria</p> <p>“Se evidencia que además de reglamentar lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley 2294 de 2023, a través de este decreto se están disponiendo medidas normativas con enfoque institucional, presupuestal, entre otras, con el fin de dar cumplimiento a varios de los fines del artículo 64 Constitucional”.</p> <p>“Debe tenerse en cuenta que en el parágrafo 1º del artículo 64 de la Constitución Nacional se dispuso que: “la ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los mecanismos presupuestales que se requieran, así como el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda en casos de territorios campesinos donde la propiedad de la tierra sea colectiva”, por lo anterior, el ajuste institucional que se plantea en el proyecto de decreto en varios de sus artículos, deben ser desarrollados a través de una norma con rango de Ley”.</p>	No aceptada	<p>Sobre los límites de la potestad reglamentaria para desarrollar los derechos del campesinado, en el proyecto publicado, debido a que el parágrafo 1 del artículo 64 constitucional establece una suerte de reserva, según la cual, para el desarrollo institucional de los derechos allí consagrados se requiere de la expedición de leyes en sentido formal. Esta idea desconoce el principio de progresividad de los derechos humanos por dos razones.</p> <p>La primera tiene que ver con que en este parágrafo se establece un mandato constitucional de para disponer los ajustes institucionales y presupuestales necesarios para materializar progresivamente los derechos allí reconocidos. Esto de ninguna manera implica un efecto suspensivo de los derechos constitucionales del campesinado, ni mucho menos una condición legal para su vigencia y exigibilidad. Todo lo contrario, esta disposición debe entenderse como un mandato de progresividad, es decir, como un mandato del constituyente al legislativo para que desarrolle según sus competencias medidas institucionales y presupuestales que hagan progresivamente eficaces los derechos allí consignados.</p> <p>La segunda tiene que ver con que esta interpretación es regresiva respecto de los derechos ya reconocidos al campesinado, según la observación de la SAC la potestad reglamentaria puede entenderse limitada por la supuesta falta de desarrollo legal de los derechos reconocidos en el artículo 64 constitucional, desconociendo que dichos derechos están prescritos desde 1994 con la Ley 160 y al menos desde 2012 por la jurisprudencia constitucional .Por lo tanto, la interpretación según la cual la facultad reglamentaria del gobierno nacional en torno a los derechos del campesinado no puede ser ejercida hasta tanto no haya una ley que, con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2023, desarrolle institucionalmente los derechos allí consagrados es regresiva respecto de los derechos campesinos reconocidos y jurisprudencialmente en una línea decisional que reconoce la corte constitucional y que ha reiterado el carácter iusfundamental de la que goza la territorialidad campesina, derecho que ha sido calificado de esta manera en Sentencias T-763 de 2012; T-548 de 2016; C-623 de 2015; T-461 de 2016 y SU-426/2016, derecho que se deriva directamente del artículo 64 de la Constitución Política y del reconocimiento a la dignidad humana, que protege el vínculo de los campesinos con el territorio, haciendo referencia a las relaciones espirituales, sociales, culturales, económicas, entre otras, que construyen las personas y las comunidades campesinas alrededor de la tierra</p> <p>Al respecto es preciso hacer énfasis en que, si bien la parte justificativa del proyecto de decreto relaciona algunas modificaciones que el Acto legislativo 01 de 2023 determino sobre el artículo 64 constitucional, el propósito del mencionado decreto es desarrollar el artículo 359 de la ley 2294 de 2023.</p>

23	24/11/2023	SAC	<p>2. Sobre la conformidad del proyecto con los principios orientadores de la Ley 160 de 1994</p> <p>La Vicepresidenta de Asuntos Corporativos de la SAC plantea distintos interrogantes e hipotéticos alrededor de los fines de la ley 160 y su relación con la propuesta de decreto, para lo cual a continuación se plantearán y abordarán sus elementos centrales:</p> <p>“según el artículo 2.14.25.8 del proyecto normativo “procederá la constitución, reconocimiento y formalización de Territorios Campesinos Agroalimentarios TECAM, en áreas ocupadas y/o poseídas por las comunidades campesinas (...)”</p> <p>“Lo anterior, da lugar a preguntar por la confluencia de los derechos que se pueden suscitar en las áreas en las que se constituirán estas territorialidades, en donde también podrían coexistir campesinos que no pertenezcan a esa misma comunidad, u otros individuos que no haciendo parte de ella, posean tierras o cuenten con derechos de uso, tenencia o propiedad en las zonas a delimitar. En consecuencia, surge el interrogante de cómo se garantizará lo dispuesto en artículo 58 constitucional, según el cual se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos y el cumplimiento de los objetivos para las TECAM, descritos en el Artículo 2.14.25.5 del proyecto normativo”</p>	No aceptada	<p>Respuesta: Sea lo primero resaltar que para este Ministerio y sus entidades adscritas la seguridad jurídica sobre la propiedad de la tierra y en particular el derecho a la propiedad privada son una cuestión de especial interés. De ahí que el trámite de para la constitución, reconocimiento y fortalecimiento de Territorios Campesinos Agroalimentarios por parte del Consejo Directivo de la ANT debe brindar las garantías necesarias para que la coexistencia con otras comunidades con o sin interés en esta figura no sea generadora de conflictividades territoriales.</p> <p>Paro lo anterior, el proceso a desarrollar cuenta con ejercicios de participación comunitaria en donde se podrán presentar las respectivas oposiciones y/o comentarios, así como también se asocian a su desarrollo las etapas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>De otro lado, corresponde a la Agencia Nacional de Tierras, que, en cumplimiento de su misionalidad institucional, facilitar la posibilidad de formalizar y/o regularizar la tenencia de la tierra; indistintamente se si pertenece, colinda y/o se aparta de una figura como los TECAM.</p> <p>Otra agrupación de comentarios en esta misma sección tiene que ver con el marco diferencial de derechos étnicos y campesinos, lo cual se resumen a continuación:</p> <p>De otro lado, el parágrafo 2º del artículo 2.14.25.11 dispuso una priorización de los Territorios Campesinos Agroalimentarios – TECAM (...)</p> <p>Al respecto, es importante destacar que en el segundo de los principios de la Ley 160 de 1994, se estableció que uno de los fines de esta norma es “reformular la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>En tal sentido, la priorización que se pretende realizar a través del artículo 2.14.25.11, podría ser opuesta a los fines del mencionado principio de la Ley 160, en el cual no se hace distinción entre las solicitudes de constitución, ampliación, o reconocimiento de derechos entre las distintas comunidades, por lo que se podría afectar el derecho a la igualdad en materia de reconocimiento de los derechos a la propiedad de</p>
24	24/11/2023	SAC	<p>3. Análisis de necesidad de agotamiento de medidas de participación de comunidades étnicas previas a la expedición de esta regulación. Teniendo en cuenta lo anterior, desde la Sociedad de Agricultores de Colombia, con el objeto de contribuir a la construcción de instrumentos de política pública que permitan el desarrollo del campo y de sus productores pequeños, medianos y grandes, recomendamos al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural realizar un análisis de la necesidad del agotamiento del requisito de consulta previa, pues dadas las anteriores consideraciones podría presentarse una afectación directa a estas comunidades</p>	No aceptada	<p>El carácter participativo de las políticas de Reforma Agraria no es sólo la expresión de un derecho adquirido del campesinado mediante la Ley 160 de 1994 en virtud del carácter expansivo del principio de participación democrática, sino que también es un mandato derivado del Pacto Internacional DESC, aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968. Por lo tanto, el borrador de decreto expresa la facultad reglamentaria de los derechos de participación del campesinado reconocidos en la ley, la constitución y en el bloque de constitucionalidad. Luego de analizado y valorado el análisis aportado por la Vicepresidenta de Asuntos Corporativos de la SAC, en cuando a la necesidad de agotar medidas de participación de comunidades étnicas, es preciso enfatizar en que el procedimiento de constitución parte de una valoración de la solicitud en los siguientes términos:</p> <p>“En un lapso máximo de quince (15) días hábiles la ANT debe revisar el contenido de la solicitud y validar con el grupo de Sistema de Información Geográfica SIG, la inexistencia de traslapes con áreas de Parques Nacionales Naturales, resguardos indígenas y territorios colectivos de comunidades negras o áreas solicitadas para constitución o ampliación de territorios étnicos, por parte de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras y gestionar la certificación sobre presencia o ausencia de comunidades étnicas en el área solicitada o concepto de afectación directa por parte de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior” (negrita y cursiva fuera de texto original).</p> <p>Como se ve, previo a la apertura del expediente que da inicio al proceso de constitución e TECAM, se hace una valoración respecto a las territorialidades étnicas, que de coincidir, serían oponibles al desarrollo del procedimiento.</p> <p>Se incorpora un nuevo artículo sobre posibles conflictos territoriales entre comunidades. “En los casos en que otras comunidades campesinas hayan realizado solicitudes de delimitación y constitución de Zonas de Reserva Campesina ZRC u otras territorialidades campesinas o que comunidades indígenas o negras hayan formalizado solicitudes de constitución o ampliación de resguardos o territorios colectivos que se traslapen con la solicitud de la comunidad campesina que esté adelantando el proceso de constitución, la ANT convocará y garantizará la realización de las reuniones o mesas de concertación con el fin de resolver las diferencias y avanzar en los diferentes procesos”.</p>

25	24/11/2023	SAC	Juntas de Gobierno Campesino. Se señala en el artículo 2.14.25.3, que las Juntas de Gobierno Campesino son: "organismos comunitarios de organización campesina elegidas de manera autónoma y democrática por las comunidades que habitan un territorio determinado y que tienen como objetivo agrupar las juntas de acción comunal, asociaciones u otras formas comunitarias de organización social campesina y ejercen funciones de máxima instancia de participación, toma de decisiones de la comunidad campesina, así como aquellas relacionadas con la regulación, ordenación, coordinación y representación del territorio Campesino Agroalimentario TECAM, dentro de su ámbito geográfico, teniendo en cuenta las particularidades de sus pobladores, y de conformidad con el Plan de Vida Digna, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes" (se borrado fuera del original)	Aceptada	Se acepta el comentario y se ajusta la redacción en el acápite de definiciones en el siguiente sentido: "Formas organizativas campesinas. Son Juntas de Gobierno Campesino, que agrupan asociaciones, organizaciones Juntas de Acción Comunal, familias u otras formas comunitarias de organización social campesina que habitan un territorio determinado y que, de manera autónoma y participativa, toman decisiones relacionadas con el impulso, regulación, ordenación y representación del Territorio Campesino Agroalimentario TECAM, dentro de su ámbito geográfico, teniendo en cuenta las particularidades de sus pobladores, y de conformidad con el Plan de Vida Digna, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes". La anterior modificación tiene como objetivo reconocer que las Juntas de Gobierno Campesino hacen parte de la organización de los TECAM incluso en aquellos eventos en que estas territorialidades han sido reconocidos a través de las entidades territoriales.
26	24/11/2023	SAC	Analizado el proyecto de decreto, se evidencia que en el Artículo 2.14.25.11 "Financiación del Plan de Vida Digna" se señala que se deberá disponer recursos de varias entidades y organismos que se vinculan con la reforma agraria con su respectivo "trazador presupuestal". Por otro lado, en el párrafo 3º del artículo 2.14.25.26 "Fortalecimiento de los Territorios Campesinos Agroalimentarios TECAM", se establece que "los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural del Interior, dispondrán recursos técnicos y presupuestales para la ejecución del trazador presupuestal".	No aceptada	Con respecto al Artículo 2.14.25.11 "Financiación del Plan de Vida Digna" Se plantea es la adopción de manera concertada con las organizaciones representativas de los Territorios Campesinos Agroalimentarios de acuerdo con el Plan de Vida Digna y con el soporte del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, definido en el plan Nacional de Desarrollo (artículos 51y 52) subsistemas 1,2,3,4,5,6 y 7, una ruta de coordinación y articulación institucional para la ejecución de los Planes de Vida Digna. El Decreto 1406 del 29 de agosto de 2023, ratifica la operación y financiamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural en concordancia con el artículo 6º de la Ley 160 de 1994 y en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 160 de 1994, la ejecución de los programas y proyectos de inversión complementaria por parte de las entidades del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural es obligatorio cumplimento. Se elimina la expresión trazador presupuestal.
27	28/11/2023	OIGT - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	En la exposición de motivos no se hace ninguna alusión al carácter iusfundamental de la que goza la territorialidad campesina, derecho que ha sido calificado de esta manera por parte de la Corte Constitucional, el cual se deriva directamente del artículo 64 de la Constitución Política y del reconocimiento a la dignidad humana, que protege el vínculo de los campesinos con el territorio, haciendo referencia a las relaciones espirituales, sociales, culturales, económicas, entre otras, que construyen las personas y las comunidades campesinas alrededor de la tierra. Dado que ambas figuras de ordenamiento territorial (ZRC y los TECAM) materializan este derecho, sugerimos la inclusión de este argumento dentro de	Aceptada	Por su pertinencia se incorpora en el texto de considerandos. La corte constitucional ha reiterado el carácter iusfundamental de la que goza la territorialidad campesina, derecho que ha sido calificado de esta manera en Sentencias T-763 de 2012; T-548 de 2016; C-623 de 2015; T-461 de 2016 y SU-426/2016, derecho que se deriva directamente del artículo 64 de la Constitución Política y del reconocimiento a la dignidad humana, que protege el vínculo de los campesinos con el territorio, haciendo referencia a las relaciones espirituales, sociales, culturales, económicas, entre otras, que construyen las personas y las comunidades campesinas alrededor de la tierra
28	28/11/2023	OIGT - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Necesidad de aclarar en los 2 proyectos normativos que las figuras que se reglamentan son de ordenamiento territorial. Los Territorios Campesinos Agroalimentarios son figuras de ordenamiento territorial, esto es que tienen como objetivo la implementación de un conjunto de acciones del Estado para la ocupación ordenada y el uso sostenible del territorio que será delimitado, caracterizado y sobre los que se haría un reconocimiento de las territorialidades campesinas en donde se priorizarían políticas públicas de formalización de tierras y de ejecución de proyectos productivos establecidos desde la economía familiar, el respeto por la propiedad privada, entre otros.	Aceptada	Se incorpora en la parte considerativa así: Que los Territorios Campesinos Agroalimentarios TECAM son figuras que tienen incidencia en el ordenamiento territorial, esto es que tienen como objetivo la implementación de un conjunto de acciones del Estado para la ocupación ordenada y el uso sostenible del territorio que será delimitado, caracterizado y sobre los que se haría un reconocimiento de la territorialidad campesina TECAM en donde se priorizarían políticas públicas de ordenamiento social de la propiedad rural, formalización y dotación de tierras y de ejecución de proyectos integrales establecidos desde la economía familiar, la soberanía alimentaria, la participación reforzada.
29	28/11/2023	OIGT - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Artículo 2.14.25.1. Objeto. Este artículo se traza como propósito el simplificar y agilizar el procedimiento de constitución, reconocimiento y fortalecimiento de los Territorios Campesinos Agroalimentarios TECAM. Atendiendo a que la propuesta normativa no es una modificación sino la primera reglamentación se considera que el objeto debe simplemente limitarse a la reglamentación de la constitución, reconocimiento y fortalecimiento de los TECAM.	Aceptada	Se considera pertinente la observación, por lo cual se acoge de la siguiente manera: "El presente título tiene por objeto reglamentar el procedimiento de constitución, reconocimiento y fortalecimiento de la territorialidad campesina Territorios Campesinos Agroalimentarios TECAM de que trata el artículo 359 de la Ley 2294 de 2023 conforme a los principios orientadores de la Ley 160 de 1994".

30	28/11/2023	OIGT - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	<p>Artículo 2.14.25.3. Definiciones. Juntas de Gobierno Campesino. Desde la Oficina de la Inspectoría de Gestión de Tierras se observa que el proyecto normativo de reglamentación de las TECAM no incluye artículos o párrafos que regulen la forma de elección, registro y control de las Juntas de Gobierno Campesino, de la manera en que el Decreto 1088 de 1993 regula la elección, registro y control de los Cabildos o Autoridades Tradicionales Indígenas, y el Decreto 1745 de 1995 regula la elección, registro y control de Consejos Comunitarios de Comunidades Negras que determinan que esta información debe llevarse en el registro de la alcaldía municipal correspondiente, así como ante la Dirección del Ministerio del Interior competente.</p> <p>Así mismo, no se evidencia en el cuerpo del proyecto normativo propuesta de regulación en caso de presentarse conflictos relacionados con la elección de las Juntas de Gobierno Campesino, esto es no hay propuesta de trámite ante situaciones que impliquen problemáticas de representación, ni se determina la entidad pública que tendría funciones de control y vigilancia sobre estas.</p> <p>De otra parte para la Oficina de la Inspectoría de Gestión de Tierras es necesario que se tenga en cuenta y se respete la representatividad de las organizaciones campesinas que integran el espacio organizativo de las Juntas de Gobierno Campesino, toda vez que al interior de la delimitación del TECAM se respetará la propiedad privada y puede haber presencia de personas con propiedad privada que no tengan vocación campesina y no tengan</p>	Aceptada	<p>Se ajusta el artículo en el siguiente sentido; Artículo 2.14.26.16. Mecanismos comunitarios de participación y representación. La forma organizativa que haya impulsado el TECAM ejercerá funciones de coordinación y concertación para la regulación, ordenación y representación del territorio dentro de su ámbito geográfico, teniendo en cuenta las particularidades de sus pobladores, y de conformidad con el Plan de Vida Digna, siempre que no sean contrarios a la Constitución Política de Colombia, las leyes y las determinantes de ordenamiento territorial de acuerdo con lo previsto en la Ley 388 1997.</p> <p>Parágrafo primero. Se incentivará la participación de personas jóvenes y mujeres de los TECAM en los planes, programas y proyectos de los Planes de Vida Digna</p> <p>Cabe anotar que no se considera viable establecer en el proyecto artículos que regulen la forma de elección de las Juntas de Gobierno Campesinas, como ocurre en el caso del decreto 1745 de 1995 para las comunidades Negras Afrocolombianas raizales y palenqueras o el decreto 1088 de 1993 sobre los cabildos o autoridades tradicionales indígenas toda vez que estas normas cuentan con un antecedente de orden legal que habilita su reglamentación, que para el primer caso es el artículo 5 de la Ley 70 de 1993 y para comunidades indígenas el decreto 1088 de 1993 fue expedido con fundamento en las facultades previstas en el artículo 56 transitorio de la Constitución Política y la Ley 89 de 1890. Esto implica que existía una autorización legal previa que permitía su desarrollo reglamentario posterior, situación que no se asemeja a lo previsto en el artículo 359 del PND.</p> <p>En este sentido si bien sería aconsejable contar con disposiciones que regulen la elección, registro y control de las Juntas de Gobierno Campesino, esto podría exceder la potestad reglamentaria al establecer una nueva figura de representación campesina, lo que podría interpretarse como una modificación a la Ley 2166 de 2021 que desarrolla y regula los organismos de acción comunal, por lo que el alcance y naturaleza de las Juntas se asimila a los comités de impulso de las ZRC</p>
31	28/11/2023	OIGT - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	<p>Numeral 2 del artículo 2.14.25.9. Excepciones. este numeral no hace una diferenciación entre territorios étnicos ya constituidos y aquellos que son objeto de meras pretensiones. Sobre los primeros, no hay duda de que resulta improcedente la solicitud de constitución de TECAM. Sin embargo, sobre los predios solicitados para la constitución o ampliación de resguardos indígenas, o para la constitución de territorios colectivos con destino a comunidades negras, es importante anotar que el que el procedimiento incluya, de entrada, que es improcedente la constitución de TECAM a juicio de esta Oficina, resulta en un trato discriminatorio injustificado para el sujeto campesino.</p>	Aceptada	<p>Se incorpora el .Artículo 2.14.26.11. Conflictos territoriales entre comunidades.- En los casos en que otras comunidades campesinas hayan hecho solicitudes de delimitación y constitución de Zonas de Reserva Campesina ZRC u otras territorialidades campesinas o que comunidades indígenas o negras hayan formalizado solicitudes de constitución o ampliación de resguardos o territorios colectivos que se traslapen con la solicitud de la comunidad campesina que esté adelantando el proceso de constitución, la ANT convocará y garantizará la realización de las reuniones o mesas de concertación con el fin de promover la implementación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y avanzar en los diferentes procesos.</p> <p>Si en un término no superior a 180 días no se han logrado consensos la ANT tomará las medidas y decisiones administrativas que correspondan en el marco de sus competencias misionales.</p>
32	28/11/2023	OIGT - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	<p>Artículo 2.14.25.10. Lineamientos y criterios para la elaboración de Planes de Vida Digna. En el parágrafo primero. Se propone incluir en la armonización con otros instrumentos, los Planes de Reparación Colectiva que hayan sido aprobados en caso de que una o varias comunidades campesinas dentro de la delimitación del TECAM sean sujetos colectivos víctimas del conflicto armado.</p> <p>Adicionalmente es necesario determinar cuáles serían los mecanismos de armonización, dejando claro como funcionaría y así evitar dilaciones que pudieran presentarse en el futuro.</p>	Aceptada	<p>Se incluye en el parágrafo y se amplía el texto quedando así: (...) "<i>para efectos de la armonización aquí prevista, se debe consultar tales planes y programas y se deberá solicitar concepto a las entidades concernidas en ellos, acerca de los programas y proyectos que se contemplen en el Plan de vida digna y que podrían generar desarmonización con ellos. Así mismo, deberá invitarse a la audiencia pública a delegados de esas entidades para que expresen sus observaciones o consentimiento sobre dicha armonización de planes</i>".</p>

33	28/11/2023	OIGT - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	<p>Artículo 2.14.25.11 Financiación del Plan de Vida Digna. La Oficina de la Inspectoría de Gestión de Tierras está de acuerdo en el acompañamiento técnico interinstitucional para la formulación de los Planes de Vida Digna, sin embargo, se considera la carga presupuestal para el desarrollo de este proceso no debería estar repartida en varias instituciones, porque se puede generar dilaciones en el proceso de formulación y concertación, teniendo en cuenta que, tal y como está escrito, no se le asignan porcentajes o responsabilidades específicas a cada una de las instituciones allí relacionadas. La OIGT propone que se la carga presupuestal esté en cabeza solamente de la Agencia Nacional de Tierras.</p>	Aceptada	<p>Se ajusta el texto de la siguiente manera: Artículo 2.14.26.12. Financiación del Plan de Vida Digna. En un término no superior a seis (6) meses, posteriores a la constitución del TECAM, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adoptará de manera concertada una ruta de coordinación y articulación institucional para la ejecución de los Planes de Vida Digna con las organizaciones representativas de los Territorios Campesinos Agroalimentarios de acuerdo con el Plan de Vida Digna.</p> <p>Esta ruta contará con la participación del conjunto de entidades y organismos públicos que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y desarrollan actividades cuya misionalidad está relacionada con la reforma agraria, el desarrollo rural y la reforma rural integral orientadas a mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida digna, de las comunidades campesinas y pobladores rurales en los Territorios Campesinos Agroalimentarios -TECAM. Igualmente participará el Fondo Nacional de Regalías y los Planes y Programas Especiales del Gobierno Nacional y demás que cuenten con recursos para la inversión social rural.</p>
34	28/11/2023	OIGT - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	<p>Artículo 2.14.25.13. Recepción, análisis de la solicitud y conformación expediente. Se debe incluir en la verificación de traslapes, las áreas solicitadas en protección colectiva por riesgos de desplazamiento forzado RUPTA, no como un factor de exclusión, sino como información relevante a tener en cuenta.</p> <p>Además de reafirmar lo manifestado en el artículo de excepciones con relación a la solicitud de constitución o ampliación de territorios étnicos, se insiste en que podría ser un trato discriminatorio, en el sentido de poner por encima derechos de unas poblaciones rurales sobre otras, por no propender por la igualdad sustantiva en el reconocimiento de las territorialidades. Por otro lado, sobre la certificación de presencia o ausencia de comunidades étnicas en el área solicitada por parte de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, hace caer en el error de que esta dependencia sería la que expediría dicho certificado, sin embargo, es necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional en la SU 123 de 20184 estableció que para la procedencia de procesos de consulta previa sobre proyectos, obras o actividades, o en el caso específico la expedición de actos administrativos de carácter particular o general se debe tener en cuenta el concepto de afectación directa, por sobre la presencia o ausencia de la comunidad en el área en cuestión. Además de que este concepto de afectación directa, que emite a través de resolución que determina la procedencia o no de la consulta previa no es competencia de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, sino de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.</p>	Aceptada	<p>Se ajusta la redacción en el siguiente sentido: Artículo 2.14.26.16. Recepción, análisis de la solicitud y conformación expediente. Recibida la solicitud se abrirá un expediente en donde se dejará constancia de las diligencias administrativas, comunicaciones, estudios, informes que se reciban o estén relacionadas con la solicitud.</p> <p>En un lapso máximo de quince (15) días hábiles la ANT debe revisar el contenido de la solicitud y validar con el grupo de Sistema de Información Geográfica SIG, la inexistencia de traslapes con áreas de Parques Nacionales Naturales, solicitudes de protección colectiva por riesgos de desplazamiento forzado, resguardos indígenas y territorios colectivos de comunidades negras o áreas solicitadas para constitución o ampliación de territorios étnicos, por parte de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras y gestionar la certificación sobre presencia o ausencia de comunidades étnicas en el área solicitada o concepto de afectación directa por parte de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.</p>
35	28/11/2023	OIGT - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	<p>Parágrafo único del artículo 2.14.25.13. Desde la OIGT se considera que es necesario la inclusión de trámites de publicidad de la comunicación de aceptación o negación de la solicitud, con miras a proteger los derechos de terceros a la contradicción y debido proceso, tal como lo establece el CPACA en el procedimiento específico.</p>	Aceptada	<p>Se acepta el comentario y se incluye la comunicación del acto administrativo así: Parágrafo. En un lapso de cinco (5) días hábiles, posterior a la verificación de requisitos de la solicitud, se debe expedir la comunicación a los interesados sobre aceptación o negación de la solicitud. Si es aceptada, se procederá a realizar apertura del expediente de delimitación y constitución de Territorio Campesino Agroalimentario TECAM. En caso de negación, esta deberá ser sustentada y comunicada en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.</p>
36	28/11/2023	OIGT - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	<p>Parágrafo único del artículo 2.14.25.16. En concordancia con lo manifestado anteriormente, se advierte por la OIGT que el procedimiento propuesto no incluye trámites de publicidad más allá de la práctica de una audiencia pública, y tampoco incluye la intervención del Ministerio Público Agrario, tal como se establece en los demás procedimientos agrarios adelantados por la Agencia</p>	Aceptada	<p>Se acepta el comentario y se incluye la invitación al Procurador Ambiental y Agrario o su delegado a la audiencia pública y se incluye la notificación de la decisión y los recursos que proceden conforme el CPACA así: Artículo 2.14.26.22. Audiencia pública. En un plazo máximo de diez (10) días calendario posteriores a la fecha de entrega del Plan de Vida Digna, el Director(a) de Acceso a Tierras de la ANT o la instancia que haga sus veces, concertará con la Junta de Gobierno Campesino la fecha de Audiencia Pública, la cual se celebrará dentro de la respectiva área geográfica propuesta en la constitución.</p>

37	28/11/2023	OIGT - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Artículo 2.14.25.20. Viabilidad jurídica proyecto de Acuerdo. LA OIGT considera importante delimitar la competencia de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras en el sentido de que el concepto de viabilidad jurídica se base en la verificación de que los pasos o trámites establecidos se hayan adelantado o no, y que pueda presentar observaciones que permitan la subsanación del procedimiento en caso de requerirse, de tal manera que se limite el poder discrecional del Consejo Directivo para negar la constitución de los TECAM.	Aceptada	Se incorpora un Parágrafo en el Artículo 2.14.25.22 sobre viabilidad jurídica proyecto de Acuerdo.. Solo podrán ser causal de inviabilidad jurídica del proyecto de acuerdo, que el territorio propuesto como zona de reserva campesina se encuentre total o parcialmente sobre áreas establecidas como excepciones, según el artículo 2.14.25.9 de este decreto. Igualmente se limita el poder discrecional del Consejo Directivo para negar la constitución de los TECAM, modificando el texto del artículo sobre decisión.
38	28/11/2023	JOHN JAIRO MEJIA GAVIRIA	1. Artículo 2.14.25.3. Definiciones 1.1.TERRITORIALIDADES CAMPESINAS: El término "TURISMO RURAL"	No aceptada	No se considera necesario. En las dimensiones económica y ambiental de la definición es válido el turismo rural e igualmente en los objetivos y jes orientadores de los TECAM en perspectiva de los planes de vida digna.
39	28/11/2023	JOHN JAIRO MEJIA GAVIRIA	1.2 PLAN DE VIDA DIGNA. incluir el Patrimonio Cultural dentro del texto : .."el cuidado y conservación ambiental, la cultura campesina, la transformación de conflictividades rurales...." adicionando a su definición ASI: EL CUIDADO Y CONSERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL TERRITORIO, cuidado y conservación ambiental , la cultura campesina, la transformación de conflictividades rurales..."	Aceptada	Se incorporó en la definición del plan de vida digna la expresión "EL CUIDADO Y CONSERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL TERRITORIO" así: <i>"Plan de Vida Digna. Es el instrumento de planificación y organización a partir del cual las comunidades que integran los Territorios Campesinos Agroalimentarios - TECAM planifican y ordenan el territorio para garantizar la permanencia en el mismo, la soberanía alimentaria, el cuidado y conservación del patrimonio cultural del territorio, el cuidado y conservación ambiental, la cultura campesina, la transformación de conflictividades rurales, y la superación de necesidades concretas a corto, mediano y largo plazo para materializar la reforma agraria, la reforma rural integral y el desarrollo rural".</i>

Nombre: Jose Luis Quiroda Pacheco

Cargo: Director de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo.

Nombre: Juan Camilo Morales Salazar

Cargo: Jefe Oficina Asesora Jurídica